

Artículo 8o.—A partir de la fecha de publicación de estas reformas, en los juicios de amparo en revisión no se decretará el sobreseimiento a que se refiere la fracción XIV del artículo 107, cuando ese recurso haya sido interpuesto por parte distinta del quejoso, a menos que el término de inactividad procesal se hubiera consumado antes de la indicada fecha. En dichos juicios, la caducidad de la instancia operará en los casos y términos que disponga la ley reglamentaria.

Artículo 9o.—Queda facultada la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las medidas necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de las presentes reformas.

PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES

PROYECTO de reformas a los artículos 44, 45, 74, fracciones IV y V, 84, 90, 108, 114, fracciones II y III, 158, 158 bis, 159, parte inicial y fracción XI, 160, fracciones XVII, 161, parte inicial, 162, párrafo primero, 163, 164, 165, 167, 170, 184, fracción II, 192, 193, 193 bis, 194, 195 bis, 196 y 197 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, y de adiciones a los artículos 65, 73, fracción XII, 85, 88, párrafo primero, 92, 105 y 166 de la misma ley, en los términos siguientes:

Artículo 44.—El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia cuando se trate:

I. En materia penal, de sentencias dictadas:

a). Por autoridad judicial del orden común que condenen a la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de la libertad que exceda de cinco años; y

b). Por tribunales federales o militares, cualesquiera que sean las penas impuestas.

II. En materia administrativa, de sentencias dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en juicios de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de quinientos mil pesos.

Para determinar la cuantía se tomará en cuenta, en lo que sea aplicable, lo prevenido en la fracción III, inciso c), párrafo segundo y tercero, de este artículo.

III. En materia civil, de sentencias dictadas en apelación:

a). En controversias sobre acciones de estado civil;

b). En juicios del orden común o federal cuya cuantía sea indeterminable. Se considerará que el juicio es de cuantía indeterminable cuando de las constancias de autos no sea posible precisarla; y

c). En juicios del orden común o federal de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de cien mil pesos.

Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que hubiera demandado el actor, pero sin incluir los réditos, daños o perjuicios posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se comprendieran en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o se hubiera demandado el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las que se causaren en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En los juicios sobre propiedad, posesión o derechos reales, la cuantía se determinará en función del valor que tenga el bien de que se trate.

Tratándose de acciones de nulidad, de rescisión o de naturaleza semejante, la cuantía se establecerá atendiendo a la del acto jurídico que motivó la controversia.

IV. En materia laboral, de laudos dictados:

a). Por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, en conflictos de carácter colectivo; y

b). Por autoridades federales de conciliación y arbitraje en cualquier conflicto.

Artículo 45.—Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometiera durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción reside la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo.

Los amparos en materia administrativa promovidos ante Tribunales Colegiados de Circuito contra sentencia dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en negocios de cuantía indeterminada, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia, a pedimento del procurador general de la República, cuando a juicio de aquélla el caso revista importancia trascendental para el interés nacional. A este efecto el procurador, dentro de los treinta días siguientes al pedimento del Ministerio Público, presentará petición fundada ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el que sin más trámite remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que decida si conoce o no del asunto. Transcurrido ese término sin promoción del procurador, el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá el recurso dentro de los quince días siguientes.

Artículo 65.— ...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los amparos en revisión por inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento podrán acumularse, para el efecto de su resolución en una sola sentencia, cuando a juicio del tribunal haya similitud en los agravios expresados contra los fallos de los Jueces de Distrito.

Artículo 73.— ...

XII. ...

...

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Artículo 74.— ...

IV. Cuando de las constancias de autos apareziere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

V. En los amparos de única instancia y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del auto de admisión de la demanda, el quejoso ha incurrido en inactividad procesal durante el término de doscientos días, incluyendo los inhábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que aquél haya presentado su última promoción.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal del recurrente durante el término indicado, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, producirá la caducidad de la instancia. En este caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia del Juez de Distrito.

La inactividad procesal de núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios o comuneros en lo particular, no será causa de sobreseimiento del amparo ni de caducidad de la instancia.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso.

Artículo 84.—Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

a). Se impugne una ley por estimarla constitucional. En este caso conocerá del recurso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Establecida jurisprudencia, las revisiones pasarán al conocimiento de las Salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las Salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al Pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia;

b). Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional. De la revisión conocerá también el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

c). Se reclamen del presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución, cualquiera que sea la cuantía o la importancia del caso;

d). Se reclamen, en materia agraria, actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad;

e). La autoridad responsable en amparo administrativo sea federal, si se trata de asuntos cuya cuantía excede de quinientos mil pesos, o de asuntos que, siendo de cuantía indeterminada, revistan, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, importancia trascendental para el interés nacional, siempre que medie solicitud del procurador general de la República.

Para determinar la cuantía se tendrá en cuenta lo que el interesado hubiera pedido de la autoridad administrativa, o lo que ésta hubiera señalado en su resolución a cargo del particular. Los réditos, recargos o anexidades no serán tenidos en consideración si hubieren de producirse con posterioridad al acto reclamado, aunque se señalen con motivo del mismo. Cuando el acto reclamado verse sobre el cumplimiento de una obligación consistente en presentaciones periódicas, se computará el importe de las que se causaren en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este párrafo; y

f). Se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 constitucional.

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

Artículo 85.— ...

III. Contra las sentencias dictadas en amparos promovidos contra actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda, del artículo 73 de la Constitución General de la República.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.

Artículo 88.—El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el que el recurrente expresará los agravios que le causa la resolución o sentencia

impugnada; y cuando la cuantía del negocio determine la competencia del tribunal que deba conocer del recurso, proporcionará los datos necesarios para precisar esa cuantía.

Artículo 90.—El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, se señalará a las partes el término de diez días para que aleguen lo que a su derecho convenga, y transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, se correrá traslado al Ministerio Público, en su caso, por igual término, para que pida lo que a su representación convenga, observándose en todo lo demás lo dispuesto en los artículos 181 a 183 y 185 a 191.

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito, se mandará correr traslado al Ministerio Público por el término de cinco días, y con lo que expongan y aleguen las partes por escrito, el tribunal resolverá lo que fuere procedente, dentro del término de quince días, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente. Si el Ministerio Público no devolviere los autos al expirar el término antes señalado, el Tribunal Colegiado de Circuito mandará recogerlos de oficio.

Tratándose de amparos administrativos en revisión referentes a asuntos de cuantía indeterminada, cuando el procurador general de la República estime que el caso reviste importancia trascendental para el interés nacional, presentará ante el Tribunal Colegiado de Circuito que esté conociendo del recurso, dentro de los treinta días siguientes al pedimento del Ministerio Público, solicitud fundada para que sea la Suprema Corte de Justicia quien conozca de la revisión, y el Tribunal Colegiado de Circuito, sin más trámite, remitirá el expediente a la Suprema Corte para que decida si conoce o no del recurso. Transcurrido ese término sin promoción del procurador, el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá el recurso dentro de los quince días siguientes.

Siempre que el presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia pronunciada en amparo directo por el Tribunal Colegiado de Circuito, por no contener dicha sentencia decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado o a su abogado, o a ambos, una multa de quinientos a mil pesos.

Artículo 92.—Si en amparo ante Juez de Distrito se impugnó una ley por su inconstitucionalidad y, al mismo tiempo, se invocaron violaciones a leyes ordinarias, alegándose como agravios en la revisión tanto la inconstitucionalidad de la ley como aquellas violaciones, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para el solo efecto del inciso a) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Federal.

Al resolver la Suprema Corte en Pleno acerca de la constitucionalidad de la ley, dejará a salvo, en lo que corresponda, la jurisdicción de la Sala de la Corte o del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de la revisión, por cuanto concierne a violación de leyes ordinarias.

Cuando al pronunciar resolución las Salas de la Suprema Corte de Justicia apliquen la jurisprudencia del Pleno en amparo contra leyes, dejarán a salvo la jurisdicción de la Sala correspondiente, según la materia, o del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, para conocer de la revisión por cuanto concierne a la violación de leyes ordinarias.

Artículo 105.— ...

...

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Artículo 108.—La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de los quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artícu-

los anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 114.— ...

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapueben.

...

Artículo 158.—Con excepción de los casos previstos en el artículo 158 bis, el juicio de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.

Para los efectos de este artículo y del siguiente, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o

a los principios generales de derecho, a falta de ley aplicable; cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa.

Artículo 158 bis.—Es procedente el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos siguientes:

I. Contra sentencias definitivas dictadas en materia penal por autoridades judiciales del orden común, siempre que no impongan la pena de muerte ni comprendan una sanción privativa de la libertad mayor de cinco años.

II. Contra sentencias definitivas, en materia administrativa, dictadas por tribunales locales, administrativos o judiciales.

III. Contra sentencias definitivas, en materia administrativa, dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, siempre que el interés del negocio, calculado en los términos que fija el artículo 44, no exceda de quinientos mil pesos, o sea de cuantía indeterminada. En este último caso se tendrá en cuenta lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 45.

IV. Contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles respecto de las que no proceda el recuso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, cualesquiera que sean las violaciones alegadas.

V. Contra sentencias definitivas dictadas en apelación en juicios civiles, siempre que no se trate de controversias sobre acciones de estado civil, ni de juicios del orden común o federal cuya cuantía sea indeterminable o exceda de cien mil pesos.

VI. Contra laudos de Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, siempre que no se refieran a conflictos de carácter colectivo.

Artículo 159.—En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

...

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Artículo 160.— ...

XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Artículo 161.—Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores, sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva. Para el efecto, en los juicios civiles el agraviado deberá sujetarse a las siguientes reglas:

...

Artículo 162.—Promovida la reparación a que se refiere la fracción I del artículo anterior, la autoridad que conozca del juicio celebrará una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que, oyendo al reclamante y a la parte contraria, resolverá lo que fuere procedente, concediendo o negando la reparación solicitada; si la concede, declarará insubsistente o modificará el acto violatorio.

...

Artículo 163.—Promovida la demanda de amparo, la autoridad responsable remitirá a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito los autos originales, dejándose testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la sentencia, a menos que exista notorio inconveniente legal para su envío; en este caso el agraviado, dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto que niegue la remisión, solicitará copia certificada de las constancias que considere necesarias, la que se adicionará con las que señalen la parte contraria y dicha autoridad.

Artículo 164.—La autoridad responsable enviará los autos o expedirá las copias certificadas a que se refiere el artículo anterior, en un plazo de quince días; si no lo hace, se le podrá imponer una multa hasta de un mil pesos.

Artículo 165.—Las copias certificadas que se expidan para la sustanciación del juicio de amparo promovido directamente ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, no causarán impuesto del timbre.

Artículo 166.— ...

VIII. Los datos necesarios para precisar la cuantía del negocio, cuando ésta determine la competencia para conocer del juicio.

Artículo 167.—La demanda de amparo contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, deberá presentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según que la competencia corresponda a éstos o a aquélla, en los términos de los artículos 44 y 45, o remitiéndosela por conducto de la autoridad responsable, o del Juez de Distrito dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre dicha autoridad responsable. Cuando se presente ante ésta la demanda, tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito. En los demás casos, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, están facultados para cerciorarse de los datos de que se trata.

Artículo 170.—En los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada con arreglo al artículo 107, fracciones X y XI, de la Constitución Federal, sujetándose a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 184.— ...

II. El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará dentro de los quince días siguientes, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 45.

Artículo 192.—La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados celebrados con potencias extranjeras, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros.

Artículo 193.—La jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados celebrados con potencias extranjeras, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Únitos y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros.

Artículo 193 bis.—La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materias de que no conozca la Suprema Corte, sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados celebrados con potencias extranjeras, es obligatoria para los mismos tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, tribunales judiciales del fuero común, tribunales administrativos y del trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que los integran.

Artículo 194.—Podrá interrumpirse la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, por las Salas de la misma y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

En todo caso, los Ministros de la Suprema Corte y los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito podrán expresar las razones que tienen para proponer la interrupción de la jurisprudencia.

La jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En esa ejecutoria deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Artículo 195 bis.—Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el procurador general de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el procurador general de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer, por sí o por conducto del agente que al efecto designare.

La resolución que en estos casos pronuncie el Pleno de la Suprema Corte constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por el mismo Pleno.

Tanto en este caso como en el previsto en el artículo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.

En la Suprema Corte de Justicia existirá una dirección encargada del registro de sentencias, que informará al presidente de la misma Suprema Corte o a los de las Salas, según corresponda, sobre las contradicciones que advierta en las ejecutorias de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Artículo 196.—Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la sustenten.

Artículo 197.—Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia. Igualmente deberán publicarse las ejecutorias que interrumpan la jurisprudencia, así como aquellas que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados tribunales, acuerden expresamente.

TRANSITORIOS

Artículo 1o.—Las presentes reformas y adiciones se publicarán oportunamente en el Diario Oficial de la Federación y entrarán en vigor el mismo día que las reformas a los artículos 94, 98, 102, 104, 105 y 107 de la Cons-

titución General de la República, quedando desde esa fecha derogadas las disposiciones legales en contrario.

Artículo 2o.—Los amparos promovidos contra sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, pendientes de resolución ante los Juzgados de Distrito, que en términos de estas reformas deben ser directos, se remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo o a la Suprema Corte de Justicia, teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 44, fracción II, y 45. En los casos en que se hubiera pronunciado el fallo de primera instancia, éste será revisable por el tribunal que tendría competencia para conocer del amparo directo.

Artículo 3o.—Salvo lo dispuesto en los artículos 4o. y 9o., los amparos directos o en revisión que radican en la Suprema Corte de Justicia y que pasan a ser de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se enviarán desde luego, para su resolución, al que corresponda. Si existen dos o más tribunales competentes, se distribuirán entre ellos por partes iguales.

Artículo 4o.—Tratándose de los amparos administrativos referentes a asuntos de cuantía indeterminada, cuya resolución corresponderá, por regla general, conforme a las presentes reformas, a los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia, antes de proceder a su envío a esos tribunales, deberá notificarlo al procurador general de la República para que éste, dentro de treinta días contados a partir de la fecha de la notificación, pueda ejercer la facultad que le confieren los artículos 45, párrafo segundo, y 84, fracción I, inciso e). Transcurrido ese término sin promoción del procurador, se entenderá que no hace uso de dicha facultad.

Artículo 5o.—La Suprema Corte de Justicia conocerá de las violaciones procesales reclamadas en los juicios de amparo a que se refiere el artículo 44, tratándose de los que se promuevan a partir de la fecha en que estas reformas entren en vigor; y los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán los promovidos con anterioridad en lo tocante a esas violaciones y remitirán los expedientes, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia para la resolución de las violaciones de fondo.

Artículo 6o.—Las revisiones en amparo contra leyes, pendientes de resolución ante el Pleno de la Suprema Corte, en las que se planteen cuestiones resueltas en su jurisprudencia, pasarán al conocimiento de las Salas, distribuyéndose entre ellas por partes iguales. Las Salas fundarán su resolución en la jurisprudencia del Pleno, pero podrán hacer uso de la facultad que les otorga la parte final del inciso a) de la fracción I del artículo 84.

Artículo 7o.—Los recursos de queja interpuestos en juicios de amparo que se encuentren pendientes de resolución en la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales Colegiados de Circuito, pasarán a éstos junto con los juicios a que se refieran.

Artículo 8o.—Los recursos de queja interpuestos o que se interpongan en amparos fallados por la Suprema Corte de Justicia, deberán ser resueltos por ésta aunque se trate de amparos que, conforme al nuevo sistema de competencias, pasan a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Artículo 9o.—Los recursos de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte o por los presidentes de las Salas de la misma, en juicios de amparo que deban pasar al conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, serán resueltos por las Salas respectivas antes de remitirse el expediente al tribunal que corresponda.

Artículo 10.—La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 192 y 193. Sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito, en materias de que no conozca la Suprema Corte de Justicia, podrán interrumpir la jurisprudencia que las Salas de la misma establecieron cuando conocían de esas materias. Para este efecto, la ejecutoria deberá pronunciarse por unanimidad de votos de los Magistrados del tribunal y expresar las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia respectiva.

Artículo 11.—En los amparos indirectos pendientes de sentencia en los Juzgados de Distrito, y en los promovidos directamente ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la fecha en que entren en vigor estas reformas, el sobreseimiento por inactividad procesal del quejoso se regirá por lo dispuesto en el texto anterior de la fracción V del artículo 74.

Artículo 12.—En los amparos en revisión pendientes de sentencia ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, se declarará la caducidad de la instancia y que ha quedado firme la sentencia del Juez de Distrito, si la parte recurrente no promueve, por primera vez, dentro de doscientos días, incluyendo los inhábiles, contados a partir de la fecha de vigencia de las presentes reformas en asuntos cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte, o de la fecha de notificación del auto de radicación en tribunal distinto, y después, conforme a lo que determina la fracción V del artículo 74.

Artículo 13.—Queda facultada la Suprema Corte de Justicia para dictar las medidas necesarias para la efectividad e inmediato incumplimiento de estas reformas.

PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROYECTO de reformas a los artículos 2o., 3o., 11 fracciones IV, V, VI, XII y XIII, 12, fracción IV, 24, 25, 26, 27, 7o. bis, del capítulo III bis, fracciones I, III, VI y VII, 8o. bis del mismo capítulo, 42, fracciones III y IV, 43, fracciones VI y VII, 71, 72, 72 bis y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de adiciones a la propia ley con el artículo 95, y a sus artículos 7o. bis, del capítulo III bis, con las fracciones VIII y IX, 41, con la fracción V, 42, con la fracción V, y 43, con las fracciones VIII y IX, en los términos siguientes:

Artículo 2o.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros numerarios y de cinco supernumerarios y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas.

Cuando el Pleno lo estime necesario, podrá acordar que los Ministros supernumerarios se constituyan temporalmente en Sala auxiliar para el despacho de los negocios de las Salas, durante los periodos y en las materias que determine. En tales casos, la Sala auxiliar funcionará en los términos que establecen los artículos relativos de esta ley y contará con el personal necesario para el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 3o.—El Pleno se compondrá de todos los Ministros numerarios que integran la Suprema Corte de Justicia; pero bastará la presencia de quince de sus miembros para que pueda funcionar. Los Ministros supernumerarios sólo integrarán el Pleno cuando sustituyan a los Ministros numerarios o si hubieren de participar en la resolución de conflictos jurisprudenciales entre la Sala auxiliar y otras Salas.

Artículo 11.— ...

IV. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito:

a). Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional, salvo los casos en que, por existir jurisprudencia del Pleno, la resolución corresponda a las Salas en términos de la fracción I, inciso a), del artículo 84 de la Ley de Amparo. En estos casos, las revisiones se distribuirán, por partes iguales,